



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis de Enero de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Incidente de Desacato (Consulta)
Procedencia	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	Luis Enrique Vásquez Amaya
Incidentado	Sura E.P.S. S.A.
Radicado	05001 43 03 004 2022 00296 01
Numero de Auto	001
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Luis Enrique Vásquez Amaya, identificado con C.C. 71'620.614, en contra de Sura E.P.S. S.A., concretamente su Gerente General Pablo Fernando Otero Ramón y el Representante Legal Regional de Antioquia Humberto Piedrahita Roldán.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, el A quo tuteló los derechos fundamentales del aquí incidentista, ordenando al aquí incidentado, esto es “...al Representante Legal de SURA E.P.S, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, dé respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 23 de septiembre de 2022, advirtiéndole que deberá también notificarle dicha respuesta al accionante”.

Mediante escrito presentado ante el A quo, el primero de diciembre de 2022, el aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 2 de diciembre de 2022 “...REQUERIR a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL de EPS SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de EPS SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces para que informen, de qué manera han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de octubre de 2022, en favor del señor LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ AMAYA”, a quienes se les concedió

un término de dos (2) días, siguientes a la notificación de dicho auto, para los efectos. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando los incidentados pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra de los mencionados, a quienes le fueron otorgados tres (3) días para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el incumplimiento por cuenta de los incidentados frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de marras (y sin emitir pronunciamiento alguno), se dio lugar a la imposición de sanción en contra de los señores “...PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL de EPS SURAMERICANA S.A. y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA de EPS SURAMERICANA S.A.”, justificada tal sanción en que no se dio cumplimiento objetivo a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, consistente en Multa de dos (2) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes. Providencia en la cual, se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales del aquí incidentista y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectivo cumplimiento (no obstante, observando que a los aquí sancionados se les garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrados al trámite incidental); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que los incidentados incurrieron, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 14 de diciembre de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, a los señores Pablo Fernando Otero Ramón en su calidad de Gerente General y Humberto Piedrahita Roldán como Representante Legal Regional de Antioquia, ambos de Sura E.P.S. S.A., por las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, al Incidentista y a los Incidentados.

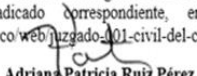
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D